



RESOLUCION N. 01022

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificado por la Resolución 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009; lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 , 1333 de 2009; el Decreto – Ley 2811 de 1974, Resolución 541 de 1994; Decreto 357 de 1997; Resolución 1138 de 2013; el Decreto 1076 de 2015, lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público, realizó visita de seguimiento y control, el día 20 de noviembre de 2012, al Proyecto ALMEIRA, a cargo de la Constructora **ALMEIRA SAS**.

Que la Constructora **ALMEIRA SAS**, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados presentó informe preliminar mediante radicado No.2012ER143306 del 23 de noviembre de 2012.

Mediante radicado No. 2012EE144717, esta autoridad evaluó el informe remitido por la Constructora, requiriéndola de carácter urgente para que terminara de dar cumplimiento a los demás aspectos solicitados, informándole como fecha límite 29 de noviembre de 2012.

Que el día 30 de noviembre de 2012, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizó visita de control y seguimiento al proyecto denominado “ALMEIRA”, ubicado en la Carrera 92 No. 154 A- 10, generando el Concepto Técnico No. 8654 de 07 de diciembre de 2012, a cargo de la Constructora **ALMEIRA SAS identificada con NIT: 900. 411.440- 6**, el cual proporciono el insumo al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, para dar inicio a proceso sancionatorio en contra de la Sociedad **CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS**, por el reiterado incumplimiento normativo de carácter ambiental evidenciado en las visitas de seguimiento y control.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió Auto No 00696 del 09 de mayo de 2013, por el cual se inicia proceso sancionatorio en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA**



ALMEIRA SAS, identificada con NIT: 900.411.440- 6, a través de su Representante Legal, en desarrollo de la obra denominada ALMEIRA, ubicada en la carrera 92 No. 154 A- 10, con el fin de verificar hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

La citada decisión, fue notificada mediante aviso publicado el día 17 de septiembre de 2013, entendiéndose surtida la notificación el día 24 de septiembre de 2013.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se envió aviso a la Procuraduría mediante Radicación 2013EE113330 del 3 de septiembre de 2013 obrante a folio 60 de este expediente, y fue publicado en el Boletín Legal de esta entidad el día 12 de marzo de 2015.

Que mediante Auto No. 7165 de 27 de diciembre de 2014, se formuló cargos a la **Sociedad CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS, identificada con NIT: 900.411.440- 6**, a través del Representante Legal señor **JOSÉ ALBERTO CASTRO HOYOS**, por presunta infracción de lo dispuesto en el inciso 3 del numeral III del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, por mezclar Residuos de Demolición y Construcción con residuos sólidos en el proyecto denominado Almeira localizado en la Carrera 92 No. 154 A- 10, Localidad de Suba.

Que el acto administrativo que antecede se notificó por edicto al representante legal de la **Sociedad CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS**, señor **JOSÉ ALBERTO CASTRO HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.198.627, el día 05 de junio de 2015.

Mediante **Auto No. 2918 del 28 de agosto de 2015**, la Dirección de Control Ambiental, de esta Secretaría, aclaró el artículo primero y segundo del Auto No. 696 del 9 de mayo de 2013, y los artículos primero y tercero del Auto No. 7165 del 27 de diciembre de 2014, en el sentido de rectificar el nombre e identificación del representante legal de la CONSTRUCTORA ALMEIRA S.A.S.

Que el Auto No. 2918 del 28 de agosto de 2015, fue notificado personalmente al señor Israel Quiñonez Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'394.708, en calidad de autorizado por parte del Representante Legal, el día 30 de noviembre de 2015.

Frente al derecho que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25 le confiere al presunto infractor, en este caso la **Sociedad CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS, identificada con NIT: 900.411.440- 6**, en el marco del proceso sancionatorio ambiental del expediente SDA-08- 2012- 2299, se evidencio que la citada Constructora, no presento escrito alguno frente al Auto de Formulación de Cargos.

Que mediante Auto No. 00633 de 23 de abril de 2017 se dio apertura a la etapa probatoria, este Acto Administrativo, fue notificado personalmente a la señora **MARTHA IDALIA PEREZ DE BELLINI identificada** con C de C. No. 31.216.650, el día 26 de mayo de 2017, en calidad de

2



apoderada, según poder otorgado por el señor **JOSÉ ALBERTO CASTRO HOYOS** identificado con C de C. No. 19.198.627 actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS.**

Que mediante el Auto que antecede, la Dirección de Control Ambiental, en su artículo tercero ordenó al grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, la valoración técnica de los documentos obrantes en el expediente y que fueron admitidos como pruebas, por lo cual se realizó el respectivo análisis, generando el concepto técnico No. 03275 de 10 de abril de 2019.

Que, agotadas así las diferentes etapas procesales, sin pretermitir alguna, esta autoridad se encuentra en la prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esto es, en la que se debe determinar la responsabilidad o no del presunto infractor, labor que se desarrollará de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL

Que la Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente con una triple dimensión: de una parte la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8) Así mismo comprende el derecho constitucional de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo esto exigible por vía judicial. Y, por último, de su reconocimiento a la denominada Constitución Ecológica, derivan un conjunto de obligaciones impuestas, tanto a las autoridades públicas, como a los particulares (artículos 79 y 80).

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.



Que así mismo, el artículo 79 *Ibidem* prevé el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber que le asiste al Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; unido a lo preceptuado en el artículo 80, en virtud del cual, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Que por otra parte, los artículos 333 y 334 de la Constitución Nacional, señalan que la actividad económica y la iniciativa privada, son libres dentro de los límites del bien común, para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin sujeción a la Ley, la cual determina el alcance de la libertad económica, cuando así lo exige el interés social y el ambiente.

Que el Estado, como autoridad suprema de ordenamiento en el territorio nacional, tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que respecto al Derecho a un medio ambiente sano: La Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal: La Corte Constitucional en sentencia C-339 de 2002, señaló:

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)¹, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

¹ Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.



Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

“Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”²

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

Que, conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Que el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados, al tiempo que, las normas que determinan la estructura del proceder del Estado



y de sus instituciones, deben interpretarse en función de esas garantías. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C - 980 de 2010, expresó lo siguiente:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” [...] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C – 034 de 2014, en relación con el debido proceso, expresó lo siguiente: *“debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha indicado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibidem. Y lo que implica en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.”*

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que atendiendo las particularidades de la actividad administrativa, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente: *“(...) la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa (...)”,* debiéndose entender, entonces, *“(...) que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un*



precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción (...).⁶

Que la autoridad ambiental acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, como *última ratio*, cuando los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, no han sido acatados por el presunto infractor, lo que hace necesario acudir al ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta procedente emitir la decisión definitiva, que en derecho corresponda, dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

PLIEGO DE CARGOS

Mediante Auto No. 07165 del 27 de diciembre de 2014, se formuló el siguiente cargo:

Cargo Único: Incumplir presuntamente inciso 3 del numeral III del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 del MAVDT, por mezclar Residuos de Demolición y Construcción con residuos sólidos en el proyecto de construcción Almeira, localizado en la carrera 92 No. 154 A- 10, localidad de Suba, jurisdicción de Bogotá.

RESOLUCIÓN 541 DE 1994

Artículo 2º.- Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento, y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

III. En materia de disposición final

3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Ahora, con relación a la formulación adecuada de los cargos a la Sociedad **CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS, identificada con NIT: 900.411.440- 6**, hay que tener en cuenta, que se debe relacionar en forma precisa los hechos que puedan demostrar la responsabilidad de los hechos investigados, los que configuran una infracción ambiental, existencia de la infracción, que indiquen la presencia objetiva de la conducta reprochable, implicando que debe existir una relación exacta de las pruebas, de las cuales se deduzca o infiera la existencia de los hechos o actos violatorios, y la valoración de los mismos; y adicionalmente, que se establezca con precisión cuales obras se deben realizar, y las acciones que se deben tomar en orden a la recuperación,

7



preservación y conservación de los recursos naturales renovables, que fueron vulneradas o desconocidas, citando además las disposiciones legales que se consideren vulneradas, relacionando igualmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos o actos con los cuales se vulneraron las disposiciones legales anotadas.

En relación a la infracción del artículo 2, inciso 3 del numeral III de la Resolución 541 de 1994, es claro que la sociedad **CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS, identificada con NIT: 900.411.440-6**, en desarrollo de su obra denominada ALMEIRA, mezcló residuos de demolición y construcción con residuos sólidos, de conformidad con la visita realizada el día 20 de noviembre de 2012 y la visita de seguimiento y control efectuada el 30 de noviembre de 2012.

De lo anterior da cuenta el concepto técnico 8654 del 07 de diciembre de 2012:

(...)

Manejo Integral de Residuos Sólidos

Se hacen reiterativo

- *Se presenta mezcla de residuos sólidos ordinarios con escombros o con material de excavación.*
- *Se evidencia la presencia de residuos sólidos dispersos en la zona.*



Foto 20 Acopio de escombros mezclados con residuos sólidos, sin protección para el control de emisiones atmosféricas. Visita 20/11/12



Foto 21 Acopio de escombros mezclados con residuos sólidos, sin protección para el control de emisiones atmosféricas. Visita 30/11/12



Foto 22. Residuos de Construcción y Demolición mezclados con residuos ordinarios. Visita 20/11/12

Foto 23. Residuos de Construcción y Demolición mezclados con residuos ordinarios

Fuente Concepto Técnico 8654 del 7 de diciembre de 2012

Los residuos de construcción como escombros requieren un manejo especial porque pueden contener diferentes sustancias que bajo ciertas condiciones pueden llegar a ser biodegradadas y convertirse en sustancias que contaminan en diferentes formas: i) gases, que van al aire, ii) lixiviados, que van a aguas superficiales y subterráneas, o iii) en forma de sedimentos para los suelos ^[3], al mezclarse con residuos ordinarios se genera una contaminación cruzada impidiendo que se pueda dar una disposición adecuada de los mismos. Disponer residuos ordinarios contaminados con sustancias de RCD, genera un riesgo de contaminación al suelo del sitio de disposición ya que este no es apto para almacenar este tipo de sustancias, de igual forma los RCD mezclados con residuos ordinarios encarecen los procesos productivos de aprovechamiento.

En otros términos, se aprecia que los impactos negativos causados con ocasión de la actividad constructiva en este caso al disponer de manera inadecuada los residuos sólidos mezclándolos con residuos de construcción y con material de excavación, materializan el desconocimiento del supuesto de hecho contenido en el artículo 2 inciso 3 numeral III de la Resolución 541 de 1994, generando un riesgo de afectación al recurso suelo, en el desarrollo de las actividades constructivas del proyecto denominado Almeira, por lo cual se configura la infracción contenida en el cargo único, arribando a la conclusión de que la Sociedad **CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS identificada con NIT: 900.411.440- 6**, es responsable de la infracción de la mencionada normativa, como quiera que se encuentra demostrado la disposición inadecuada de los residuos

³ E. Mejía., J Giraldo., L Martínez. "Residuos de construcción y demolición Revisión sobre su composición, impactos y gestión



sólidos los cuales fueron mezclados con residuos sólidos, evidenciado en los registros fotográficos 20,21,22,23,24,25,26,27,28,29 del Informe Técnico No. 08654 del 07 de diciembre de 2012, VISITAS efectuadas los días 20 y 30 de noviembre de 2012.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, se puede probar y encontrándose acreditadas con suficiencia que efectivamente los hechos originadores de la presente actuación administrativa, resultan contrarios a la normatividad ambiental y se constituyen como violatorios de las normas evidenciándose la infracción establecida en el artículo 2 inciso 3 numeral III de la Resolución 541 de 1994, por lo cual resulta procedente determinar la sanción o sanciones a imponer a **LA Sociedad CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS identificada con NIT: 900.411.440- 6.**

Así mismo, el artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. **Obtener provecho económico para sí o un tercero.**
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligroso provechos.”*

Para el presente proceso la sociedad **CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS** actualmente en **LIQUIDACIÓN**, existió un beneficio ilícito relacionado con el costo evitado en las obras para el cumplimiento ambiental en manejo de RCD, por lo cual se considera la causal 8 como causal agravante, obtener provecho económico para sí o un tercero.

Por otro lado, verificado en el Registro único empresarial y social (RUES) Certificado de Existencia y Representación Legal de la Constructora Almeira SAS, por acta No. 11 de la Asamblea de Accionistas del 01 de agosto de 2018, bajo el No. 02365000 del Libro IX, la sociedad de la Referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación.



Así mismo, por acta No. 12 de asamblea de accionistas del 22 de agosto de 2018, inscrita el 23 de agosto de 2018 bajo el No. 02369213 del libro IX, fue nombrado como Liquidador al señor DANIEL ALBERTO CASTRO LÓPEZ, identificado con C de C. No. 80090129.

En virtud de lo anterior, se hace procedente notificar al liquidador y compulsar copias del presente Acto Administrativo a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.

MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN

Las disposiciones y decisiones administrativas emanadas de las distintas autoridades ambientales son de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, por lo que su desconocimiento, total o parcial, acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, dicha conducta, por acción o por omisión, trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el legislados o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; igualmente prevé que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. Lo anterior, en armonía con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009.

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la [Ley 99 de 1993](#), los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la [Ley 768 de 2002](#) y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de



Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(.....)”

Por su parte, a través del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por lo que definió los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones allí previstas.

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, producto de lo cual se advierte la procedencia de imponer una sanción, consistente en multa, a la sociedad **CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS**, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo único formulado mediante Auto 07165 del 27 de diciembre de 2014, en relación a la infracción establecida en el artículo 2 Inciso 3 numeral III de la Resolución 541 de 1994.

Ahora bien, una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción en la infracción en que incurrió la Sociedad **CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS** identificada con NIT: 900.411.440- 6, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el Informe Técnico de Criterios No. 00607 del 29 de abril de 2019, obrante en el expediente, que desarrolló los criterios para la imposición en el presente caso de la **Sanción de MULTA**, acorde con los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

“Artículo 4°. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes



Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

En el presente trámite de carácter sancionatorio mediante el Informe Técnico de Criterios No. 00607 de 29 de abril de 2019, se evaluó el factor de temporalidad como se indica a continuación:

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. Este valor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación: $\alpha = (365 \times d) + (1 - 365)$ Fecha inicial: 20 de noviembre del 2012 Fecha en la cual se realizó visita técnica al proyecto constructivo Almeira, donde se observó la mezcla de residuos de construcción y demolición con residuos ordinarios, la cual fue evaluada mediante concepto técnico 8654 del 7 de diciembre de 2012. Fecha final: 17 de abril del 2019 Teniendo en cuenta que el infractor no manifiesta haber realizado las actividades encaminadas a evitar la mezcla de residuos de construcción y demolición, igualmente revisado el PIN 3127 asignado a la constructora Almeira en el proyecto constructivo ubicado en la dirección KR 92 154A 10 a la fecha de elaboración del presente informe no



ha realizado el cierre del mismo. Por lo anterior se configura una temporalidad de 2340 días. $\alpha = 4$ 4.3

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”

4.1 CARGO ÚNICO

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico No. 00607 del 29

14



de abril de 2019, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

“(.....)”

Artículo 4.- Multas Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único reglamentario 1076 de 2015, “**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**”

Que el aludido Decreto compila normas de carácter ambiental, tales como el Decreto 3678 de 2010.

Que la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico No. 00607 del 29 de abril de 2019, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA**, respecto de la infracción investigada en contra de la Sociedad CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS así:

Informe Técnico No. 00607 de 29 de abril del 2019

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1+ A) + Ca] * Cs$$

CARGO ÚNICO

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 36.536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.75
Multa	\$131.531.321



Multa = \$0 + [(4* \$ 36.536.478) x (1+0,2) + 0] *0.75

Multa = CARGO ÚNICO = \$ 131.531.321 CIENTO TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE

MULTA TOTAL

Multa Cargo único = \$ 131.531.321 CIENTO TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE

Que, así las cosas, resulta procedente imponer a la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS actualmente en LIQUIDACIÓN** identificada con NIT: 900.411.440-6 representada legalmente por el señor **JOSÉ ALBERTO CASTRO HOYOS** identificado con la **C de C. No. 19.198.627** Y quien actúa en calidad de **LIQUIDADOR** señor **DANIEL ALBERTO CASTRO LÓPEZ** identificado con C de C. No. 80.090.129, la **Sanción de Multa** en cuantía equivalente a **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 131.531.321)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución **NO Exonera** a la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS actualmente EN LIQUIDACIÓN** representada legalmente por el señor **JOSÉ ALBERTO CASTRO HOYOS** identificado con la **C de C. No. 19.198.627** y como **LIQUIDADOR** señor **DANIEL ALBERTO CASTRO LÓPEZ** identificado con **C de C. No. 80.090.129**, la de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los Autos de Apertura y Terminación de los Procesos Sancionatorios Ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otro lado, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaria deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de



Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo ibidem en su literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 1° numeral 2 de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, *Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*

Que, en mérito de lo expuesto, La Directora de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable ambiental, a la Sociedad **CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS actualmente **EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT: **900.411.440-6**, representada legalmente por el señor **JOSÉ ALBERTO CASTRO HOYOS** identificado con la C de C. No. 19.198.627 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto, Por mezclar Residuos de Demolición y Construcción con residuos sólidos, dentro del proyecto constructivo denominado ALMEIRA, ubicado en la Carrera 92 No. 154 A- 10, de la Localidad de**

17



Suba , infringiendo el Artículo 2 Inciso 3 numeral III de la Resolución 541 de 1994, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior imponer a la Sociedad **CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS** Actualmente en **LIQUIDACIÓN** identificada con NIT: **900.411.440-6**, representada legalmente por el señor **JOSÉ ALBERTO CASTRO HOYOS** identificado con la C de C. No. 19.198.627 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto, la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 131.531.321)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince **(15)** días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaria Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2012- 2294**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. - El Concepto Técnico No. 00607 del 29 de abril del 2019, mediante el cual se determinó y señaló como sanción la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS** actualmente en **LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT: **900.411.440-6**, representada legalmente por el señor **JOSÉ ALBERTO HOYOS** identificado con la C de C. No. 19.198.627 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto en la Carrera 11 A No. 94 A- 23 ofi. 108 de esta ciudad, y al señor **DANIEL ALBERTO CASTRO LÓPEZ** identificado con C de C. No. 80.090.129 en la Carrera 11 A No. 94 A -23 ofi. 108, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de

18



2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Compulsar copias del presente acto administrativo a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados los Artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 18 de enero de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES C.C: 51608483 T.P: N/A

CONTRATO 20190059 DE 2019 FECHA EJECUCION: 30/04/2019

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES C.C: 51608483 T.P: N/A

CONTRATO 20190059 DE 2019 FECHA EJECUCION: 30/04/2019

Aprobó:
Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/05/2019

19/05/2019